



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1039-96-AA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR ULISES PARIMANGO MIRANDA.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Víctor Ulises Parimango Miranda contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

El dos de setiembre de mil novecientos noventa y seis, don Víctor Ulises Parimango Miranda interpone Acción de Amparo contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región La Libertad, con el propósito de que se deje sin efecto la disposición contenida en el Memorándum Múltiple N° 003-96-CTAR-LL-PRE de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se le resuelve su contrato de trabajo. Refiere que ha sido separado arbitrariamente de su puesto de trabajo, el que venía desempeñando ininterrumpidamente desde el uno de febrero de mil novecientos noventa hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y seis, por lo que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral; que, durante ese período se le entregaron las respectivas boletas de pago, en las que se consignan los descuentos de ley; que la Ley N° 24041 dispone que los trabajadores contratados para servicios de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no podrán ser cesados ni destituidos, sino por las causales previstas en el Decreto Legislativo N° 276.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declara improcedente la Acción de Amparo, por considerar -entre otras razones- que la estabilidad laboral no ha sido consagrada en la vigente Constitución Política del Perú.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada, por sus mismos fundamentos. Contra esta resolución, el demandante interpone el Recurso Extraordinario.



2

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que la cuestión planteada en la presente Acción de Amparo consiste en determinar si al darse por concluido el contrato de trabajo del demandante, se han vulnerado sus derechos constitucionales. Estima el demandante que se encontraba comprendido dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N° 24041, por lo que considera que ha sido despedido arbitrariamente.
3. Que el artículo 1º de la Ley N° 24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276.
4. Que el artículo 2º de la mencionada Ley prescribe que no están comprendidos en los beneficios otorgados por el dispositivo legal citado los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión.
5. Que como aparece de los documentos que obran de fojas treinta y tres a fojas cincuenta y tres, del cuaderno del Tribunal demandante prestó servicios en condición de contratado en diversos proyectos de inversión, por lo que no se encontraba comprendido dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N° 24041; de ello se desprende que carece de fundamento la alegada violación de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fojas cuarenta y tres, su fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ,  
DÍAZ VALVERDE,  
NUGENT,  
GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CCL